



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

NULIDAD EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – LA CONSULTA DE UNA SENTENCIA ES OBLIGATORIA CUANDO QUIEN HA SIDO CONDENADO DENTRO DE UN PROCESO LABORAL, ES UNA ENTIDAD EN LA QUE EL ESTADO: El Tribunal Superior no puede asumir la competencia para conocer la apelación, pues la consulta debía ordenarse por el sentenciador primario, quien deberá adicionar la sentencia en consecuencia.

Según señala el inciso tercero del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la consulta de una sentencia es obligatoria cuando quien ha sido condenado dentro de un proceso laboral, es una entidad en la que el Estado. Como se puede establecer sin duda alguna, la sentencia condenatoria era consultable pues el demandado "PARIS del Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales "ISS", es una fiducia que representa el patrimonio nacional, por lo que su consulta era ineludible y al no haberse dispuesto por la primera instancia, este Tribunal Superior no podía asumir la competencia para conocer la apelación, pues la consulta debía ordenarse por el sentenciador primario. Con fundamento en lo argumentado, se declarará la nulidad de lo tramitado por este Tribunal Superior, y se dispondrá la devolución del expediente al origen, para que se proceda a adicionar la sentencia y se disponga la consulta de la misma junto con la apelación ante esta Sala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201600096 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
TRAMITE:	SEGUNDA INSTANCIA
CLASE:	ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO MESA MONTAÑA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE
DECISIÓN:	REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL
M.SUSTANCIADOR:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Unitaria

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veintidós (22) de mayo de
dos mil veinte (2020)

Sería el momento de fijar fecha para expedir la decisión de fondo dentro de esta segunda instancia, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada “Fiduagraria S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social”, contra el fallo de un (1) de agosto de 2017 expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, si no fuera porque se observa la existencia de una causal de nulidad insaneable ocurrida al momento de la expedición de la sentencia recurrida.

1. Hechos:

El 01 de agosto de 2017 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia, en la que como se observa no procedió

a disponer la consulta de la misma, sin tener en cuenta que se condenó al PARIS del Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales "ISS".

Según señala el inciso tercero del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la consulta de una sentencia es obligatoria cuando quien ha sido condenado dentro de un proceso laboral, es una entidad en la que el Estado¹.

Como se puede establecer sin duda alguna, la sentencia condenatoria era consultable pues el demandado "PARIS del Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales "ISS", es una fiducia que representa el patrimonio nacional, por lo que su consulta era ineludible y al no haberse dispuesto por la primera instancia, este Tribunal Superior no podía asumir la competencia para conocer la apelación, pues la consulta debía ordenarse por el sentenciador primario.

Con fundamento en lo argumentado, se declarará la nulidad de lo tramitado por este Tribunal Superior, y se dispondrá la devolución del expediente al origen, para que se proceda a adicionar la sentencia y se disponga la consulta de la misma junto con la apelación ante esta Sala.

Contra esta decisión procede la súplica, por ser un auto dictado en segunda instancia que conforme con la ley procesal sería apelable².

Por lo expresado, esta Sala Unitaria,

¹ Artículo 69 Inciso 3º: También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

² Numeral 2. artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en esta segunda instancia, por falta de competencia.

Segundo: Remitir el expediente a la primera instancia, para que proceda a adicionar la sentencia y disponga la consulta de la misma junto con la apelación ante esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is centered above the printed name.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador